

Año: 2017

Expediente: 10790/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA SECCION I BIS DENOMINADA "DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL" DENTRO DEL CAPITULO II DENOMINADO DE LA "ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA" Y UNA FRACCION IV BIS EN EL INCISO B DEL ARTICULO 35, UNA FRACCION I BIS AL ARTICULO 92Y SE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION VIII DEL INCISO A DEL ARTICULO 35 TODOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Los Suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un sección I BIS denominada "DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL" dentro del CAPITULO II denominado de la "ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA" y una fracción IV BIS en el inciso B del artículo 35, una fracción I BIS al artículo 92 y se reforma por modificación la fracción VIII del inciso A del artículo 35 todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento es una estructura gubernamental implementada en México a partir de 1519 como resultado de la época colonial española

toda vez que las culturas indígenas gobernaban sus comunidades de forma variada, con mandatos verticales y donde la religión jugaba un rol principal.

Este desde su nacimiento ha tenido pocas modificaciones estructurales, por lo que la evolución de esta importante forma de gobierno ha sido limitada.

Lo mismo se refleja en su estructura orgánica la cual se ha mantenido sin cambios importantes desde su creación

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases que deberá contener la organización política y administrativa del municipio libre el cual es la base de la división territorial de las Entidades Federativas.

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la

administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las

legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo

estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes

que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.”

Como podemos observar la forma básica de gobierno municipal se compone por tres cargos: un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, por lo que esto permite adecuar la organización del municipio a las necesidades y posibilidades de cada uno de las demarcaciones territoriales de cada uno de los municipios.

De igual forma debemos analizar e incorporar las mejores prácticas a nivel internacional en cuanto a la administración y operación de una ciudad o municipio se refiere, ya que debe ser prioridad de un gobierno el brindar servicios públicos de calidad en congruencia con los principios de eficacia y eficiencia a sus gobernados.

En este sentido observamos que una de las practicas que ha estado teniendo más aceptación y se ha estado incorporando al debate nacional por los beneficios que ha tenido, es el de crear la figura de "Administrador Municipal" (derivado de la figura conocida como *City Manager*), el cual lo podemos definir como un asistente ejecutivo-operativo dependiente del Alcalde (ratificado por el Cabildo) que le ayuda a administrar y manejar la administración municipal.

Para que esta figura sea eficiente se requiere que se respeten ciertos principios y atribuciones mínimas, ya que de lo contrario esta figura sólo pasaría a ser un adorno dentro de la administración municipal.

En México esta figura no es algo nuevo ya que se ha tratado de implementar en varios municipios teniendo cada uno de ellos sus particularidades como se puede ver a continuación:

A. Caso estado de Oaxaca, 2010 y 2017

El Administrador Municipal llegó a existir en Oaxaca como una figura que se activaba únicamente cuando el Presidente Municipal había sido removido (artículo 87 de la Ley Municipal), es decir ambas figuras no actuaban al mismo tiempo. Por otra parte, en su última reforma de febrero de 2017 la citada Ley señala en su segundo transitorio del decreto No. 6 de diciembre de 2013 que "El Congreso del Estado de

Oaxaca procederá a nombrar a los Administradores Municipales en aquellos municipios en que no se hayan efectuado elecciones o se hayan declarado nulas o inválidas y no sea posible nombrar consejos municipales para el período Constitucional que inicia el 1 de enero de 2014.”

B. Caso Tijuana, Baja California, 2001-2004

La figura del Administrador Municipal fue aprobada por primera vez en el Cabildo en la Administración Municipal 2001-2004 aunque con sus propias características, una de ellas es que la figura administrativa era parte del modelo tradicional, lo que es hasta cierto punto representó una desventaja.

C. Caso Tijuana, Baja California, 2007-2010

La segunda etapa del Administrador Municipal en Tijuana arrancó con la administración municipal 2007-2010 al reinstalarlo como figura operativa-administrativa dentro del gobierno, el cargo ocupa la misma posición dentro de la estructura, ubicándose jerárquicamente un nivel superior al de los diversos secretarios, quedando como ente independiente el cargo del Secretario de Gobierno.

D. Caso Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, 2000-2006

Se trabajó para incorporar a la estructura organizacional de la delegación la figura del Administrador o Gerente Delegacional, cuyo

objetivo era “contribuir a que la nueva administración delegacional tenga una visión más completa de lo que implica el servicio público, para que pueda trazarse metas mucho más ambiciosas al disponer de una guía de experiencias probadas”.

E. Caso Texcoco, Estado de México, 2006-2012

Su misión fue, “establecer canales de comunicación necesarios para lograr excelentes relaciones públicas internas y desarrollar acciones coordinadas con las áreas administrativas para presentar resultados eficaces y tener un desempeño de calidad y eficiente como institución pública municipal”.

F. Caso Ciudad de México, 2012-2016

Derivado del compromiso hecho durante su campaña y en su toma de posesión de crear una oficina que trabajase “a la manera de la figura del City Manager” se crea la Agencia de Gestión Urbana (AGU) la cual se define como: “es un órgano desconcentrado de apoyo a las actividades del Jefe de GDF, con objeto de garantizar la coordinación y colaboración eficiente entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del (entonces) Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos y funcionalidad de la vía pública”.

G. Caso Navolato, 2014-2016

El viernes 7 de febrero de 2014, el Ayuntamiento de Navolato aprobó la incorporación de la figura del Administrador Municipal en el organigrama de gobierno para el periodo 2014-2016. La incorporación del Administrador Municipal en Navolato se fundamentó en el Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Navolato. En su artículo 36 se plasmó lo relativo a los requisitos para ocupar el cargo y que fueron dos: a) Experiencia mínima comprobable de cinco años en puestos ejecutivos en la Administración Pública y b) No haber sido candidato a puestos de elección popular, ni haber ocupado cargo directivo de partido político alguno, en los últimos cinco años anteriores al día del nombramiento. El reglamento también indicó en el mismo artículo 36 que quien ocupe el cargo será propuesto por el Presidente Municipal y debe ser ratificado por las 2/3 partes de los miembros del Ayuntamiento. En el artículo 37 se plasmó que el titular del cargo tiene estrictamente prohibido participar en reuniones políticas y/o partidistas.

Como se puede ver, la figura de Administrador Municipal ya ha sido incorporada total o parcialmente en varias ciudades del país

teniendo destacados resultados en su mayoría al coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo Municipal a un ejercicio más eficiente de la administración.

En este sentido, consideramos que es importante subir al siguiente nivel, a fin de que no quede en la buena voluntad de los Presidentes Municipales en turno la creación de esta figura, sino que quede establecida en la Ley de Gobierno Municipal, para que sea opcional para aquellos municipios cuya población sea menor a setenta y cinco mil habitantes y así de esta manera se eliminen las dudas jurídicas sobre su viabilidad legal en el estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un sección I BIS denominada "DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL" dentro del CAPITULO II denominado de la "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA" y una fracción IV BIS en el inciso B del artículo 35, una fracción I BIS al artículo 92 y se reforma por modificación la fracción VIII del inciso A del artículo 35 todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

I. a la VII ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del **Administrador Municipal**, Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;

IX. a la XIII. ...

B. ...

I. al IV. ...

IV BIS. Delegar, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate, la facultad para la celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actos administrativos en el Administrador Municipal y el Contralor Municipal, informando de ello al Ayuntamiento y;

V. ...

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

ARTÍCULO 92.- ...

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

I. Bis Administrador Municipal, el cual será opcional para municipios con una población menor a setenta y cinco mil habitantes;

II. La Tesorería Municipal;

III. La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; y

IV. Un área encargada de Seguridad Pública Municipal.

SECCIÓN I BIS

DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL

ARTICULO 98 BIS.- El Administrador Municipal es el encargado de planear, coordinar, ejecutar, operar, administrar, dar seguimiento y evaluar las funciones, planes, programas y proyectos de la administración pública municipal centralizada.

ARTÍCULO 98 BIS I.- Corresponde al Administrador Municipal el despacho de los siguientes asuntos:

I. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos estratégicos y prioritarios de la administración pública municipal;

II. Proponer al Presidente Municipal y al Cabildo los proyectos de políticas, y reglamentos internos, manuales y disposiciones de carácter general para la administración pública centralizada y en el ámbito de su competencia;

III. Coordinar y dar instrucciones sobre las labores de los funcionarios a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades y áreas que son de su competencia;

IV. Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Revisar y autorizar los anteproyectos de planes, programas, proyectos y presupuestos que le correspondan, para su presentación ante el Presidente Municipal y/o el Cabildo;

VI. Coordinar y realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos, programas contemplados por el Plan Municipal de Desarrollo, Programas Operativos Anuales,

Programas Presupuestarios, planes temáticos o en otros programas y proyectos estratégicos municipales;

VII. Requerir informes de actividades y tareas específicas que realicen las áreas Municipales en materia administrativa.

VIII. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Ayuntamiento con entidades privadas u organismos sociales de carácter nacional o internacional, que contribuyan al mejor desempeño y beneficio social de las funciones bajo su adscripción;

IX. Atender las solicitudes del Presidente Municipal para comparecer ante el Ayuntamiento en pleno;

X. Coordinarse con el Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Municipal para la mejor atención de las responsabilidades que les sean atribuibles;

XI. El Administrador Municipal será acreedor de las sanciones y responsabilidades previstas en la Ley respectiva.

XII. Las demás que expresamente le encomienden los reglamentos y acuerdos de Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

ARTICULO 98 BIS II- El Administrador Municipal coordinará todas aquellas áreas o dependencias relacionadas con la administración del municipio a excepción de la Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 98 BIS III.- El Administrador Municipal contarán con las unidades especializadas de apoyo técnico y coordinación administrativa necesarias para el desempeño de sus atribuciones, pudiendo ser las siguientes unidades:

- a) Análisis, Logística y Planeación**
- b) Evaluación y Seguimiento, y**
- c) Asistente Técnico**

ARTICULO 98 BIS IV- El Administrador Municipal podrá auxiliarse de los funcionarios a su cargo durante las comparecencias al Ayuntamiento en pleno o en reuniones de las Comisiones para dar una mejor atención y respuesta a las preguntas y cuestionamientos que le sean vertidos.

ARTÍCULO 98 BIS V- Para ser Administrador Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.**

II. Haber obtenido un título profesional de estudios y acreditar preferentemente estudios de posgrado en el área administrativa o equivalente.

III. Experiencia mínima comprobable de cinco años en puestos ejecutivos en la Administración Pública Municipal.

IV. No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito intencional, ni inhabilitado, en procedimiento administrativo de responsabilidad, como funcionario público.

V. No haber sido candidato a puestos de elección popular, ni haber ocupado cargo directivo de partido político alguno, en los últimos cinco años anteriores al día del nombramiento.

ARTICULO 98 BIS VI- El Administrador Municipal deberá ser seleccionado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, durará en su encargo hasta que el Presidente Municipal en turno lo considere conveniente.

ARTICULO 98 BIS VII - La persona que ostenta el cargo de Administrador Municipal podrá ser removida de su cargo por el Presidente Municipal, quien deberá informar al Ayuntamiento de su decisión. Una vez removida la persona, el Presidente Municipal deberá proponer su reemplazo al Ayuntamiento en un plazo no mayor a 45 días naturales. De no ser el caso el

Ayuntamiento nombrará a una persona en el cargo de manera temporal con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 98 BIS VIII.- Cuando quien ostente el cargo de Administrador Municipal esté sujeto a proceso judicial, podrá ser removido por mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento en sesión oficial.

ARTÍCULO 98 BIS IX.- El Administrador Municipal tiene estrictamente prohibido participar en actividades políticas y/o partidistas. De ser comprobado de manera evidente y contundente lo anterior, será removido de su cargo por el Presidente Municipal de manera inmediata sin necesidad de que los integrantes del Ayuntamiento voten su despido, a quienes se les deberá de informar al respecto. En caso de que el Presidente Municipal no lo remueva los miembros del Ayuntamiento podrán hacerlo votando para ello al menos las dos terceras partes de dichos miembros.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Congreso tendrá un término de 90 días naturales a partir de la publicación de este decreto a fin de que se realicen las modificaciones pertinentes a los cuerpos normativos correspondientes.

TERCERO: Los Ayuntamientos tendrán un término de 90 naturales a partir de la publicación de este decreto para hacer las modificaciones pertinentes a sus reglamentos.

ATENTAMENTE

Monterrey, N. L. a marzo de 2017



DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA



DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO
CORREA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL



DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ



Cambiamos
palabras por HECHOS

GRUPO LEGISLATIVO

DIP. DANIEL GARRILLO MARTÍNEZ

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS

DIP. GUILLERMO ALFREDO
RODRÍGUEZ PÁEZ

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ
GARCÍA

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP EUGENIO MONTIEL A
INDEPENDIENTE

Landa
Ma. Concepción Landa 9T.